El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRABAJO / MÍNIMO VITAL / CARRERA JUDICIAL / ESTABILIDAD RELATIVA DE EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

De otro lado, las personas nombradas en provisionalidad para ejercer cargos públicos no cuentan con los mismos derechos de aquellas nombradas por mérito y que ingresan a la carrera judicial; su estabilidad en el empleo es apenas relativa y aunque su desvinculación no puede producirse por la decisión discrecional del nominador, si puede serlo, entre otras cosas, por el nombramiento de un empleado de carrera.

Y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede para resolver controversias sobre la permanencia en los cargos de aquellos funcionarios, así gocen de una estabilidad laboral reforzada, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y a los que debe acudir el afectado para lograrlo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 429 del 31 de octubre de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00911-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Martín López Triana contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a la que fueron vinculados la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira y los señores Gregorio Oswaldo Henao Toro y Julián Alberto Zuleta Valencia.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el apoderado del actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El accionante se vinculó a la Rama Judicial el 1º de enero de 2005, en el cargo de Secretario del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, allí se desempeñó hasta el 8 de diciembre de 2015.

1.2 Por Acuerdo No. PSAA 13-10093 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura ajustó la clasificación y requisitos para los cargos de empleados de tribunales y centros de servicios entre ellos el de “denominación profesional universitario de centro y oficinas de servicios y/o equivalentes, el cual clasificó en nivel profesional grado 14”.

1.3 Mediante Acuerdo No. CSJRA 13-259 de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados, entre los cuales se ofertó el de “denominación profesional universitario de centro y oficinas de servicios y/o equivalentes, el cual clasificó en nivel profesional grado 16”. El 16 de diciembre de 2015, se publicó el registro de elegibles para ese cargo.

1.4 Por Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura creó el cargo de profesional grado 14 de Coordinación en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira. Teniendo en cuenta que para ese empleo no existía “lista de elegibles”, ya que la se había proferido era para el del grado 16, para proveerlo en provisionalidad se realizó convocatoria abierta y el 3 de diciembre de 2015, en reunión extraordinaria del Comité General de ese Centro de Servicios, fue elegido el accionante para ocuparlo, entre otros nueve participantes, al cumplir los requisitos legales. En consecuencia, el citado señor fue nombrado y tomó posesión en ese empleo, en el que se desempeña hasta la fecha.

1.5 El 16 de diciembre de 2015 se publicó el registro seccional de elegibles del cargo de profesional grado 16.

1.6 Mediante Resoluciones Nos. CSJRIR17-271 y CSJRIR17-325 de 2017, la entidad accionada aprobó las solicitudes de homologación presentadas por varios concursantes, del cargo de profesional universitario grado 16 de centro u oficinas de servicios o equivalentes al de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

1.7 El 11 de octubre último, la Corporación demandada remitió a la Jueza Coordinadora de ese Centro de Servicios el Acuerdo CSJRIA18-110 de 2018, por medio del cual se conforma la lista de elegibles para ese último empleo; la integran los señores Gregorio Oswaldo Henao Toro y Julián Alberto Zuleta Valencia.

1.8 La anterior circunstancia le causaría al accionante un perjuicio irremediable pues sería desvinculado del cargo y no tiene la posibilidad de acceder a otro, bien sea en propiedad o provisionalidad. Además, su familia, conformada por su progenitora, su compañera permanente y su menor hija, carece de otra fuente de ingresos y tiene diferentes obligaciones crediticias.

1.9 Con la decisión adoptada se proveería un cargo que dejó de ser ofertado, pues para la fecha de la convocatoria No. 3, ni siquiera había sido creado.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital. Para su protección, solicita se ordene a la entidad accionada suspender de manera definitiva el Acuerdo CSJRIA18-110 de 2018 hasta tanto se provea el cargo de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, previo concurso de méritos en el cual se oferte ese empleo.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 17 de octubre último se admitió la demanda, se ordenó vincular a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira y a los señores Gregorio Oswaldo Henao Toro y Julián Alberto Zuleta Valencia. Como medida provisional se ordenó la suspensión del nombramiento de alguno de los citados señores en el cargo de profesional grado 14 en ese despacho judicial.

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira informó que efectivamente el 11 de octubre de este año le fue remitida la lista de candidatos para proveer el cargo de profesional grado 14 en propiedad y que a la fecha se encontraba en término para designar, de conformidad con su facultad nominadora, al señor Gregorio Oswaldo Henao Toro, pero este trámite quedó suspendido, de acuerdo con la medida provisional decretada por esta Sala. Agregó que no ha lesionado los derechos del actor pues esa ajena a las actuaciones administrativas adelantadas en este caso.

2.2 El señor Gregorio Oswaldo Henao Toro señaló que los actos administrativos proferidos en este caso se adoptaron de conformidad con las competencias constitucionales y legales atribuidas a la entidad demandada y que aquel por medio del cual se accedió a su solicitud de homologación, con la cual se allegaron los soportes pertinentes, fue notificado y publicado conforme al ordenamiento jurídico. Citó precedentes sobre la posibilidad de incluir en convocatorias cargos creados con posterioridad a ellas. Considera que la corporación accionada no lesionó los derechos del actor y que este no se encuentra en ninguna de las condiciones especiales determinadas en la jurisprudencia: ser padre cabeza de familia, prepensionado o en situación de discapacidad.

Solicita se declare improcedente el amparo y se levante la medida provisional decretada.

2.3 Los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura informaron que: a) por medio de Acuerdo No. CSJRA 13-259 de 2013 esa Corporación realizó convocatoria para proveer cargos de empleados, entre ellos el de profesional universitario grado 16 en el Centro de Servicios Judiciales; b) el 8 de julio de 2015 se posesionó en ese cargo, del Centro de Servicios Judiciales para la Justicia Penal de Adolescentes, otra funcionaria quien contó con concepto favorable de traslado, es decir que se copó la única plaza que había del citado empleo en este distrito; c) mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo de profesional grado 14 para el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira; d) el 16 de diciembre de 2015, en el marco de la convocatoria No. 3, se profirió el registro de elegibles correspondiente, en el que se incluyó el citado cargo de profesional universitario grado 16. En atención a las solicitudes de reclasificación, se expidió la Resolución CSJRIR17-266 de 2017 por medio de la cual se actualizó ese registro de elegibles; e) por Resolución No. CSJRIR17-271 se aprobó la solicitud de homologación presentada respecto del cargo de profesional universitario grado 16 de centro u oficinas de servicios o equivalentes para el de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, acto administrativo que fue debidamente notificado y publicado en la página web y frente al cual no se interpuso recurso alguno; f) con posterioridad, se informó a los demás integrantes del respectivo registro de elegibles el contenido de la anterior Resolución, a efecto de que en el término de diez días manifestaran su interés de homologar para el empleo de profesional universitario grado 14. Teniendo en cuenta las varias solicitudes que en ese sentido se presentaron, se conformó, por Resolución No. CSJRIR17-325, un nuevo registro de elegibles. Luego de resueltos lo recursos que una de las integrantes de ese registro interpuso frente a tal acto administrativo, el 21 de septiembre de este año quedó en firme; g) el 1º de octubre siguiente se publicó la opción de sede y dentro del término concedido para ese efecto se presentaron dos solicitudes para el cargo de profesional universitario grado 14 y h) por Acuerdo CSJRIA18-110 de 2018 se elaboró la correspondiente lista de elegibles, que fue remitida a la Juez Coordinadora de ese Centro de Servicios para que realizara el nombramiento.

Explicaron que como en este caso el único cargo de profesional universitario grado 16 de centro de servicios judiciales fue ocupado en propiedad con ocasión de un traslado, que se produjo antes de la expedición del registro de elegibles, quienes participaron en el concurso de méritos para optar a ese empleó solicitaron la homologación para el de profesional universitario grado 14, facultad que se encuentra prevista en los Acuerdos 1586 de 2002 y 4156 de 2007, según los cuales, los aspirantes que superaron la etapa de selección podrán acceder a esa figura para un cargo de igual o inferior categoría, cuando el empleo para el que concursaron fue suprimido, reubicado, redistribuido o cuando es inexistente, es decir que el objeto de la homologación es garantizar el derecho a la permanencia de los aspirantes en la convocatoria; la competencia para resolver sobre ese tipo de solicitudes fue conferida por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura. Y se opusieron al argumento del actor, relativo a que el cargo de profesional universitario grado 14 no podía ser homologado porque se creó luego de la convocatoria No. 3, ya que aquellas normas no distinguen esa situación para aplicar tal figura; por tanto, en estos casos solo se debe revisar el cumplimiento de los citados requisitos.

De otro lado, el actor, al estar vinculado en provisionalidad, debe tener presente que su nombramiento se mantiene hasta cuando se designe la persona que ocupará el cargo en propiedad; el citado señor participó en la referida convocatoria, pero no superó las etapas del concurso, por ende su pretensión de “perpetuarse” en el empleo es inviable y tampoco se encuentra en una circunstancia que justifique considerarlo como sujeto de especial protección que lo haga merecedor a una estabilidad laboral; al contrario, es profesional de derecho con una amplia experiencia.

Finalmente adujeron que la acción de tutela es improcedente frente acto por medio del cual se publica la lista de elegibles pues no formuló recurso alguno contra esa decisión.

3. El señor Julián Alberto Zuleta Valencia guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Debe determinar esta Sala si la acción de tutela es procedente para suspender el Acuerdo CSJRIA 18-110 del 10 de octubre de 2018, expedido por la Corporación demandada, por medio de la cual se formuló la lista de elegibles, para el cargo de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. En caso positivo, se establecerá si la citada autoridad lesionó los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

3. El artículo 125 de la Constitución Política dice que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; también, que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y que el retiro se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otro lado, las personas nombradas en provisionalidad para ejercer cargos públicos no cuentan con los mismos derechos de aquellas nombradas por mérito y que ingresan a la carrera judicial; su estabilidad en el empleo es apenas relativa y aunque su desvinculación no puede producirse por la decisión discrecional del nominador, si puede serlo, entre otras cosas, por el nombramiento de un empleado de carrera.

Y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede para resolver controversias sobre la permanencia en los cargos de aquellos funcionarios, así gocen de una estabilidad laboral reforzada, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y a los que debe acudir el afectado para lograrlo. Así ha dicho:

*“36. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela[[1]](#footnote-1). Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos…*

*38. En el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por el tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el cargo del accionante, con plena garantía del debido proceso. En ejercicio de este es posible que el Juez de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, valore si, efectivamente, el tutelante podía ser sujeto de protección constitucional en virtud de la figura de la “prepensión”[[2]](#footnote-2). Es prima facie eficaz pues, en el marco del proceso contencioso administrativo, es posible solicitar una de las múltiples medidas cautelares de que trata el artículo 230 de esta codificación, incluso desde el momento de presentación de la demanda[[3]](#footnote-3), en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera vulnera los derechos fundamentales que alega la parte actora [[4]](#footnote-4).*

*39. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar, en concreto, la existencia del mecanismo “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”…” [[5]](#footnote-5)*

Esa misma Corporación se pronunció sobre el amparo constitucional solicitado por varios ciudadanos que consideraban lesionados sus derechos por la desvinculación de los empleos que ocupaban en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, debido al nombramiento de las personas que superaron el concurso de méritos abierto para esa entidad. Así se expresó *[[6]](#footnote-6)*:

*“39. En relación con la eficacia del mecanismo judicial alternativo, la Corte considera que para los casos objeto de estudio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz, teniendo en cuenta que, prima facie, los accionantes están en condiciones de asumir las condiciones exigidas por la Ley 1437 de 2011 con el fin de activar las medidas cautelares que consideren pertinentes.*

*…*

*43. Al respecto, es pertinente aclarar que, ante un despido, en principio los desempleados se encuentren ante una situación de reducción de sus ingresos mensuales. Sin embargo, dicha reducción de ingresos no es suficiente por sí sola para hacer procedente la acción de tutela, pues lo que se pretende con la acción de tutela es proteger el mínimo vital de una persona y/o de su familia. Por lo tanto, quien alega la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital debe demostrar que, ante el desempleo, no tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para contar con una vida en condiciones dignas.*

*…*

*46. Resulta relevante para la Sala Plena de la Corte Constitucional considerar que en los casos expuestos, los accionantes son abogados con amplia experiencia profesional y sin limitaciones para el ejercicio de sus funciones[[7]](#footnote-7).*

*…lo cierto es que al contar los demandantes con una profesión liberal, como lo es la abogacía, y con amplia experiencia laboral, podrían desempeñarse de manera independiente, sin necesidad de que para su pleno desarrollo medie un contrato de trabajo. En ese sentido, su derecho al trabajo no se ve supeditado a una sola modalidad contractual, en lugar de ello, permite cualquier tipo de relación, ya sea civil, comercial o laboral.*

*…*

*59. Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, resulta relevante el hecho de que los cargos que ocupaban los accionantes estaban asignados en provisionalidad. En este sentido, la Corte ha reiterado que la desvinculación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad debía estar motivada “en una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos”. En tal virtud, los accionantes teniendo conocimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante fallo C-101 del 28 de febrero de 2013, han debido prever su posible desvinculación. Más si se tiene en cuenta los altos salarios devengados por los servidores aquí demandantes y el tiempo por el cual estuvieron vinculados en sus cargos[[8]](#footnote-8).”*

4. Las pruebas allegadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 Mediante Acuerdo No. CSJRA 13-259 de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de empleados en este distrito. Entre estos se ofertó el de profesional universitario de centro y oficinas de servicios o equivalentes, grado 16[[9]](#footnote-9).

4.2 Por Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo de profesional grado 14 para el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira[[10]](#footnote-10).

4.3 En acta de reunión extraordinaria del Comité General de ese Centro de Servicios, del 3 de diciembre de 2015, se designó en el citado cargo, en provisionalidad, al accionante Javier Martín López Triana[[11]](#footnote-11).

4.4 Por Resolución CSJRR15-364 de 2015 se publicó el registro seccional de elegibles correspondiente a los cargos ofertados en la convocatoria hecha por Acuerdo No. CSJRA 13-259 de 2013, entre ellos el de el de profesional universitario de centro y oficinas de servicios o equivalentes, grado 16[[12]](#footnote-12). Este registro fue actualizado por Resolución CSJRIR17-266 de 2017[[13]](#footnote-13).

4.5 Mediante Resolución No. CSJRIR17-271 de 2017 se aprobó la solicitud de homologación presentada por el señor Gregorio Oswaldo Henao Toro del cargo de profesional universitario grado 16, de centro u oficinas de servicios o equivalentes, al de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio[[14]](#footnote-14). A esto también se procedió respecto de otros diez solicitantes, en Resolución CSJRIR17-325 de 2017[[15]](#footnote-15).

4.6 Mediante Acuerdo CSJRIA18-110 de 2018 se formuló la lista de elegibles, para el de profesional universitario grado 14 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, conformada, en su orden, por los señores Gregorio Oswaldo Henao Toro y Julián Alberto Zuleta Valencia[[16]](#footnote-16).

5. Surge de tales pruebas que las decisiones en que encuentra el actor lesionados sus derechos, es decir en la que se accedió a la solicitud de homologación presentada para el cargo que ocupa y en la que se conformó la correspondiente lista de elegibles, constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto, frente a los cuales el amparo no es procedente.

También está acreditado que el actor es profesional del derecho y que cuenta con experiencia suficiente, y por lo mismo puede procurarse su propio sostenimiento, del ejercicio de esa profesión liberal, razón por la cual no se comparte su argumento relativo al perjuicio causado por su desvinculación, que sustenta en que supuestamente ese empleo constituye la única fuente de ingresos de su familia, hecho que, además, dejó de ser demostrado.

6. En estas condiciones, se concluye que no es la acción de amparo el mecanismo para ordenar la permanencia del demandante en el cargo tantas veces mencionado, lo son los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo por medio del cual se conformó la lista de elegibles correspondiente.

Por tanto, la protección solicitada se declarará improcedente y se levantará la medida provisional decretada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara improcedentela acción de tutela promovida por el señor Javier Martín López Triana contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a la que fueron vinculados la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira y los señores Gregorio Oswaldo Henao Toro y Julián Alberto Zuleta Valencia.

**SEGUNDO.** Se levanta la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**(Ausente con causa justificada)**

1. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para garantizar la protección de los derechos de las personas y preservar la integridad del ordenamiento jurídico, en los supuestos en que aquellos se afecten como consecuencia de las decisiones que adopten las autoridades públicas, sean estas particulares o generales, se ha institucionalizado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo disponen los artículos 237 de la Constitución y 103 del CAPCA. Este último dispone: “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. || En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”. Además, la práctica jurisprudencial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han admitido, de manera pacífica, la competencia del Juez Contencioso Administrativo para declarar, incluso de oficio, la nulidad de los actos administrativos que vulneren derechos fundamentales. Esta es una excepción al carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que reconoce la supremacía constitucional y la garantía de uno de sus pilares fundamentales: la protección de los derechos fundamentales. Así lo consideró la Corte en la Sentencia C-197 de 1999, en la que analizó el último apartado del numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984- (que hoy se consagra en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA), en virtud del cual se imponía a la parte demandante que, cuando se tratara de la impugnación judicial de un acto administrativo debía indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. En esta sentencia se invocó, además, el precedente contenido en la Sentencia SU-039 de 1997, en virtud del cual, “en caso de violación de derechos fundamentales es posible, aplicando directamente la Constitución Política suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, así no se invoquen expresamente como fundamento de la suspensión las respectivas normas”. La ratio decidendi de aquella sentencia (C-197 de 1997) ha sido reiterada, por parte de la jurisprudencia de la Corte, entre otras, en las sentencias C-415 de 2012 y C-400 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Con relación al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, cfr., lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA. [↑](#footnote-ref-3)
4. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos particulares. Cfr., entre otras, las sentencias T-514 de 2003, T-961 de 2004, T-710 de 2007, T-016 de 2008, T-078 de 2009, T-945 de 2009, T-487 de 2010, T-660 de 2011, T-969 de 2011, T-154 de 2012, T-492 de 2012, T-922 de 2012, T-060 de 2013 y T-030 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia SU003 de 2018 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia SU691 de 2017 [↑](#footnote-ref-6)
7. Esta consideración exceptúa al señor Carlos Arturo Serpa Uribe quien, como ya se mencionó, obtuvo una pensión de invalidez por valor de $11.885.784. [↑](#footnote-ref-7)
8. (i) Gloria Inés Gómez Ramírez devengó por más de 6 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $274.323.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (ii) Luis Hernando Ortiz Valero devengó por más de 7 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $273.337.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (iii) María Marcela Duarte Torres devengó por más de 12 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $196.195.757 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (iv) Martha Isabel Lozano Urbina devengó por más de 5 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $229.011.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (v) Lida Janeth Pinto Barón devengó por más de 5 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $186.690.253 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (vi) Carlos Arturo Serpa Uribe devengó por más de 15 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $274.636.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (vii) Rodrigo Rodríguez Barragán devengó por más de 4 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $189.807.140 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (viii) Irma Susana Rueda Suarez devengó por más de 7 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $125.134.765 en el último año por concepto de salarios, gastos de representación y honorarios); (ix) Carmen Remedios Frías Arismendy devengó por más de 6 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $284.697.791 en el último año por concepto de salarios, gastos de representación y honorarios); (x) Claudia Ledesma Ibarra devengó por más de 4 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $122.411.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación). [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 86 a 92 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 93 a 125 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 28 a 33 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 126 a 131 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 141 y 142 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 144 y 145 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 148 y 150 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 162 y 163 [↑](#footnote-ref-16)